



MARTHA ISLENE HERRERA CARVAJAL
ABOGADA

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA QUINDIO
E.S.D.

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO No.63212408912022-00001-00
DEMANDANTE: JOSE ROBERTO SUESCUN DIAZ.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR
AUD GUTIERREZ GIL Y OTROS.

MARTHA ISLENE HERRERA CARVAJAL, mayor de edad, domiciliada y
residenciado en este municipio de Córdoba, identificada con la
cédula de ciudadanía No. 24589342 de Córdoba Q., abogada en
ejercicio, titular de la tarjeta profesional No.206.968
expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en
mi condición de curador ad-litem de los herederos determinados
e indeterminados del señor Aud Gutiérrez Gil y otros, en el
asunto de la referencia, comparezco a su despacho señor Juez,
a fin de contestar la demanda acorde a las siguientes,

RESPECTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No le consta a la suscrita, sin embargo,
deberá acreditarse las características de los inmuebles
conforme a lo regulado en el artículo 83 del C.G.P., igualmente
deberá probarse la veracidad del documento privado.

AL HECHO SEGUNDO: No le consta a la suscrita, que se pruebe en
el transcurso del proceso.

AL HECHO TERCERO: No le consta a la suscrita, deberá probarse
en el transcurso del proceso, por los medios probatorios
pertinentes.

AL HECHO CUARTO: No le consta a la suscrita, sin embargo,
deberá acreditar tal afirmación por medios probatorios
pertinentes.

AL HECHO QUINTO: No le consta a la suscrita, sin embargo, deberá
acreditarse tal afirmación por los medios probatorios
pertinentes.

AL HECHO SEXTO: No le consta a la suscrita, sin embargo, deberá
probarse tal afirmación por los medios probatorios
pertinentes.



MARTHA ISLENE HERRERA CARVAJAL
ABOGADA

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto conforme a lo establecido en la ley, respecto a uno de los requisitos.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto conforme a la documentación allegada con la demanda.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a las pretensiones formuladas, siempre y cuando la parte demandante acredite cada uno de los presupuestos que son esenciales de la acción de pertenencia invocada, para adquirir los inmuebles objeto de usucapión por la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, que para el buen suceso de la acción en comento, se requiere que en el litigio quede demostrado: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que los bienes raíces sobre los que se ejerció y ejerce posesión son los mismos que se busca usucapir y que éstos no son de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno - tempus- lo es por un lapso igual o superior a los diez años que dispone la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predicen haber poseído los bienes materialmente determinados y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre los mismos.

EXCEPCIONES:

1.-FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADOS POR EL DEMANDANTE:

En efecto pretende el demandante lograr un pronunciamiento sobre la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de los predios reseñados y particularizados en la demanda, atribuibles básicamente a la clase de posesión que aducen haber ostentado por un espacio superior al lustro de años que para el particular caso se impone.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y animus domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos -corpus- de



naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo -animus domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están, ya por el derecho, ora por la doctrina los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada, con todos sus ingredientes formadores; (b) que los bienes raíces sobre los que se ejerció y ejerce posesión son los mismos que se busca usucapir y que éstos no son de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno -tempus- lo es por un lapso igual o superior a los diez años que indica la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predicen haber poseído los bienes materialmente determinados y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

De allí que el demandante, deberá aportar los medios idóneos que, den certeza de su posesión y que ésta supera el tiempo mínimo requerido en la ley para que opere la prescripción alegada, sino se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del proceso, establecen que a la parte interesada le corresponde -onus probandi- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagran por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen. Así mismo, tampoco el demandante, indica concretamente la forma de como ingresó a ambos predios objeto de usucapión, como tampoco hace alusión de prueba alguna en relación a la Interversión del título si a ello hubiera lugar, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia al precisar que sé, debe aportar la prueba

1 La prescripción es concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes a saber: una extinción o una adquisición, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido están respaldados en los Arts. 2512 y 2535, de la codificación civil sustantiva, pues de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede ADQUIRIR una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede EXTINGUIR una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, igualmente, durante un tiempo determinado. - 2 Misma que, por contrario de la ORDINARIA, no requiere de justo título ni buena fe para dar pie a su configuración. - 3 Conforme la usucapión extraordinaria (ver art. 2531 y su par 2532 de la ley civil sustantiva). - 4 De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por si y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor.



MARTHA ISLENE HERRERA CARVAJAL
ABOGADA

fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente. (CSJ SC de 8 agosto de 2013, rad. N.º 2004- 00255-01).

2.- LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO:

Comendidamente solicito al señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. G. del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia o la providencia respectiva.

PETICIÓN DE PRUEBAS:

Comendidamente solicito al señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas, a saber:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado al demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito en el momento de la audiencia le formularé, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

NOTIFICACIONES:

La suscrita curador ad-litem, recibirá notificaciones en la Calle 12 No.11-15 de Córdoba Q., Cel.3147182431, correo electrónico: marthaislene.hc@hotmail.co

Atentamente,

MARTHA ISLENE HERRERA CARVAJAL
C.C. No.24589345
T.P. No.206.968 C.S.J.